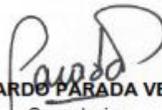


Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2021-00378-00
Demandante:	JUAN JOSÉ PANTALEON ALBARRACIN,
Demandado:	RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO, OLGA MARIA NÚÑEZ CASTILLO ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ CASTILLO
Asunto:	Contrato Prestación Servicios

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por el abogado **JUAN JOSÉ PANTALEON ALBARRACIN**, actuado a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO, OLGA MARIA NÚÑEZ CASTILLO y ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ CASTILLO** Para resolver lo conducente.

Cúcuta, *veintiséis de abril de dos mil veintidós*

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, *veintisiete de abril de dos mil veintidós*

Se encuentra la presente demanda Ejecutiva propuesta por el abogado **JUAN JOSÉ PANTALEON ALBARRACIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.435.869 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 28.260 del C. S. de la J. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.090.501.208 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de abogado No 337.928 del C. S. de la J., según poder visto en folio 5 archivo 02 expediente digital, en contra **RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.090.848 de Riohacha; **OLGA MARIA NÚÑEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.310 de Cúcuta y **ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.376.372 de Cúcuta, pretendiendo se libre por parte del Juzgado **MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS **(\$58.364.837,50) CONTRA DE CADA UNO DE LOS EJECUTADOS**, más los intereses de mora causados desde el día 18 de junio del año 2015, fecha en la cual cobró firmeza la Sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el trabajo de partición dentro de la Sucesión Judicial cuya gestión fue encomendada al demandante mediante Contrato de Prestación de Servicios y hasta que se verifique el pago de los mismos, así como el pago de costas y agencias en derecho.

Presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes documentos:

1. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Jurídicos, suscrito entre el señor **Rafael Núñez Castillo** y el Dr. Juan José Pantaleón Albarracín, cuyo objeto era: “la prestación onerosa e independiente de los servicios profesionales del derecho en el proceso a iniciar, en el caso concreto proceso de Liquidación de Herencia Intestada del Causante RAFAEL NÚÑEZ CORDOBA”, visto a folios 7 y 8 del archivo 02 del expediente digital.
2. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Jurídicos, suscrito entre la señora **Olga María Núñez Castillo** y el Dr. Juan José Pantaleón Albarracín, cuyo objeto era: “la prestación onerosa e independiente de los servicios profesionales del derecho en el proceso de Liquidación de Herencia Intestada del Causante RAFAEL NÚÑEZ CORDOBA, actualmente en curso en el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, Radicado No. 2014-00099” visto a folio 9 del archivo 02 del expediente digital.
3. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Jurídicos, suscrito entre la señora **Angélica María Núñez Castillo** y el Dr. Juan José Pantaleón Albarracín, cuyo objeto

JMCQ

era: “la prestación onerosa e independiente de los servicios profesionales del derecho en el proceso a iniciar, en el caso concreto proceso de Liquidación de Herencia Intestada del Causante RAFAEL NÚÑEZ CORDOBA” visto a folio 10 del archivo 02 del expediente digital.

4. Copia de la Sentencia de fecha 17 de junio del año 2015, con su respectiva constancia de autenticación de copias, vista a folios 11 al 150 del archivo 02 del expediente digital, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de junio del año 2015 según constancia vista a folio 151 del archivo 02 del expediente digital, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación e los bienes debidamente inventariados y valuados dentro de la Sucesión Intestada del causante Rafal Núñez Córdoba, conocida bajo el radicado **2014-00099**, vista a folios 11 al 152 del archivo 02 del expediente digital.
5. Constanza de expedición de Copia Auténtica de la Sentencia de fecha 17 de junio del año 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de junio del año 2015, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada del causante Rafal Núñez Córdoba, así como también se refleja el avalúo de los activos adjudicados a los ejecutados, vista a folio 150 del archivo 02 del expediente digital.
6. Certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, en la cual se acredita la actuación del demandante como apoderado de los aquí ejecutados dentro del Proceso de Sucesión Intestada del causante Rafael Núñez Córdoba, vista a folio 441 del archivo 02 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER.

Para el efecto se tiene que estudiar los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo cual es el planteado.

Lo primero que se hará mención, es que la presente demanda, cumple con los requisitos previstos en el artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto que la misma, fue radicada de manera digital, tanto el escrito como los anexos y con la radicación, de manera simultánea, a los correos conocidos, indicados por la activa, como canal de notificación de los ejecutados, según se vislumbra en constancia vista a folio 443 y 444 del archivo 02 del expediente digital.

En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que señalar lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., la obligación que conste en los medios probatorios como título ejecutivo complejo, debe ser **clara, expresa y exigible**.

Clara corresponde a que, no hay o genere dubitación alguna, en ella deben constar los elementos que la conforman, deudor, acreedor, el objeto o prestación perfectamente individualizados. No pierde su condición de claridad si es perfectamente determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

Expresa. Que conste en el documento su determinación o se pueda determinar a partir de los elementos en ella consignados SE DESCARTAN LAS IMPLICITAS O PRESUNTAS.

Exigible. - es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. (*Corte suprema de justicia, sala negocios generales, 31 de agosto de 1942 G.J. t. LIV, pág 383 citado en la obra que a continuación se inserta*). (*MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, DE AZULA CAMACHO, TOMO IV PROCESOS EJECUTIVOS SEGUNDA EDICION. EDITORIAL TEMIS, BOGOTA 1994 FOLIO 16*).

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de

JMCQ

dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.¹

Reiteradamente, la jurisprudencia² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³ La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Al descender al caso concreto, considera el Despacho que el Contrato de Prestación de Servicios y los documentos aportados como prueba de las actuaciones desplegadas por el demandante actuando en su calidad de abogado en cumplimiento del mandato conferido, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios dentro de la Sucesión Intestada del causante Rafal Núñez Córdoba, conocida bajo el radicado 2014-00099, no reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo y no constituye plena prueba en contra de los ejecutados, en cuanto a los requisitos de fondo, en especial que sea claro en los términos del Art. 100 del CPT y SS., concordante con el Art. 422 del C. G. P.

Lo anterior, se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo, para documento auténtico, téngase en cuenta el artículo 244 C.G.P. y conc y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.

Desde esa tesitura, no es posible librar mandamiento de pago, como quiera que, se extrae que, en la cláusula Sexta de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales base del recaudo, se estableció como precio del mismo, a favor del demádate y a cargo de los convocados, la suma equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) del valor comercial del Activo que le correspondiera y/o adquiriese como herederos del señor Rafael Núñez Córdoba.

No obstante, al analizar la Sentencia de fecha 17 de junio del año 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de junio del 2015, el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada del causante Rafal Núñez Córdoba, en el cual les correspondieron como hijuelas a cada uno de los aquí ejecutados, un porcentaje de los bienes relacionados en las Partidas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava de dicho trabajo, en consecuencia, correspondió a RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO: TRES PUNTO TRES POR CIENTO (3.3%), a OLGA MARÍA NÚÑEZCASTILLO: TRES PUNTO TRES POR CIENTO (3.3%) y a ANGÉLICA MARIA NÚÑEZ CASTILLO: TRES PUNTO TRES POR CIENTO (3.3%).

En dicha Sentencia los bienes correspondientes a las Partidas relacionadas en el hecho anterior y parcialmente adjudicados a los ejecutados, fueron avaluados en la suma de VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MILSEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29.477.190.656,75), por

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pags. 388.

² Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

³ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

JMCQ

lo cual, concluye el demandante que cada uno de los convocados, debió haber pagado la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS(\$ 58.364.837,50) aquí pretendida.

Sin embargo, al corroborar los valores que corresponde a cada una de las hijuelas según la providencia en cita, suma compuesta por su *legítima rigurosa y la compensación sobre el porcentaje que asume del pasivo*, donde la hijuela 2 corresponde al aquí ejecutado RAFAEL NUÑEZ CASTILLO (folio 26), la hijuela 3 corresponde a OLGA MARIA NUÑEZ CASTILLO (folio 32) y a la hijuela 4 que corresponde a ANGELICA MARIA NUÑEZ CASTILLO (folio 39), a los cuales, les fue asignado respectivamente la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 982.573.025,88) según lo indica la distribución de las hijuelas vista a folio 148 del archivo 02 del expediente digital.

Al hacer la operación aritmética del valor real de la hijuela asignada a cada uno de los ejecutados, esto es la suma NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 982.573.025,88) y proyectar el porcentaje del 6% que cada uno debió pagar al demandante según el contrato de prestación de servicios suscrito, se tiene que el valor es CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 58.954.381,55), suma que difiere de lo pretendido en el Ejecutivo incoado.

Por todo lo anterior el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago ya que no se vislumbra de manera diáfana la obligación sea clara, expresa y exigible en tanto no aportan total convicción, debiendo este despacho recurrir a otros elementos, para poder concluir el porcentaje estipulado en el Contrato de prestación de Servicios Profesionales, para inferir la obligación, lo que no puede hacer el Juez, del título tiene que emerger la obligación en forma cristalina o en su defecto, no debe dejar margen de error en su interpretación, lo que claramente no ocurre en el asunto bajo examen.

Ejecutoriado el presente proveído, se procederá al archivo, y se ordenará la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES identificado con la cédula de ciudadanía. No. 1.090.501.208 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional de abogado No 337.928 del C. S. de la J.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENA la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

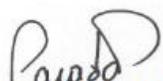
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El JUEZ,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JMCQ

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-000015-00
Dte.:	SAMUEL RICARDO GOMEZ PINZON
Ddo.:	ESTUDIOS INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A.- CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION
asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ANDRES ORTIZ DIAZ contra **ESTUDIOS INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. CORPORACION IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.**

Cúcuta, 07 de marzo de 2022.
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En los hechos 3.6, 3.7, 3.11, 3.12 los subdivide, lo cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

Los hechos 3.5 y 3.6 es confuso y además se narran varios hechos lo que hay necesidad de dividirlo.

Los hechos 3.2 y 3.3 no es un hecho como tal se hace una redacción de inferencias y apreciaciones del apoderado actor, para eso está el acápite de fundamentos de derecho.

Por lo anterior se reitera dar aplicación a lo previsto en el Art. 31-3 ibídem.

Igualmente, no se allega al plenario el envió de las copias de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, la numeración de los hechos de la demanda continua su numeración en el acápite de pretensiones, lo cual no es de recibo en atención a que cada acápite debe tener numeración por separado.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción. Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

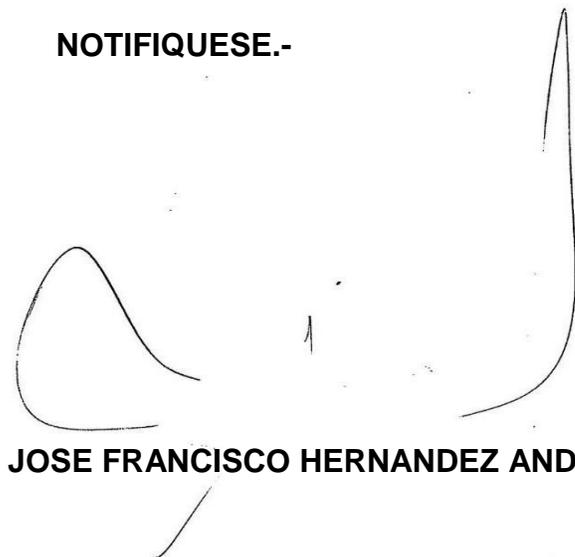
1º. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA MERCEDES URIBE RINCON**, identificada con la C.C. No. 37.827.025 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 43.479 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **SAMUEL RICARDO GOMEZ PINZON**.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFIQUESE.-

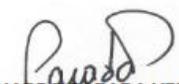
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

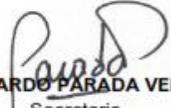


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00016-00
Demandante:	IVAN DARIO ORTIZ PEÑA
Demandado:	TRANSPORTE TONCHALA S.A. TRANSTONCHALA S.A.
asunto	REINTEGRO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **IVAN DARIO ORTIZ PEÑA** contra **TRANSPORTES TONCHALA S.A.**

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 21 de febrero de 2022-
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro y la sanción moratoria Art. 65 del C.S.T, pretensiones 5 y 8 literal K, las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones de acuerdo a lo establecido en el Art. 25A C.P.T. y S.S.

Por ello, así se procederá, para que la parte actora adecúe sus pretensiones de tal forma que las mismas no resulten excluyentes y se permita la continuación del proceso en los términos previstos en la Ley. Advertiendo, eso sí, que en caso de que el interesado no concurra a su subsanación, la demanda deberá ser rechazada.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1º. RECONOCER personería a la Dra. **MARIA GARCIA JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 60.296.202 expedida en Cúcuta y T.P. No. 98.355 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **IVAN DARIO ORTIZ PEÑA**.

2º. DEVOLVER la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

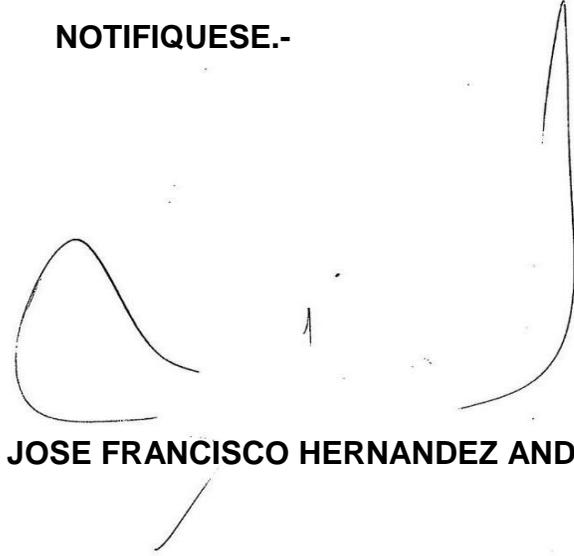
ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE.-

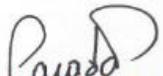
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00023-00
Demandante.:	LUZ MARINA SANDOVAL LIZCANO –MARIA GABRIELA GAMBOA SANDOVAL
Demandado.:	COLPENSIONES
asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **LUZ MARINA SANDOVAL LIZCANO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA GABRIELA GAMBOA SANDOVAL** contra **COLPENSIONES**.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **LUZ MARINA SANDOVAL LIZCANO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA GABRIELA GAMBOA SANDOVAL** al Dr. JAIME LEONEL ANAYA MEJIA identificada con la C.C. N° 1.090.496.932 de Cúcuta de Cúcuta y TP 306.490 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUZ MARINA SANDOVAL LIZCANO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA GABRIELA GAMBOA SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**- representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces.

El despacho exhorta a la parte actora para que informe si conoce persona con igual o mejor derecho que la demandante (es) para evitar futuras nulidades que perjudique a las partes por la pérdida de tiempo para evitar futura nulidades, igualmente la información es

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la



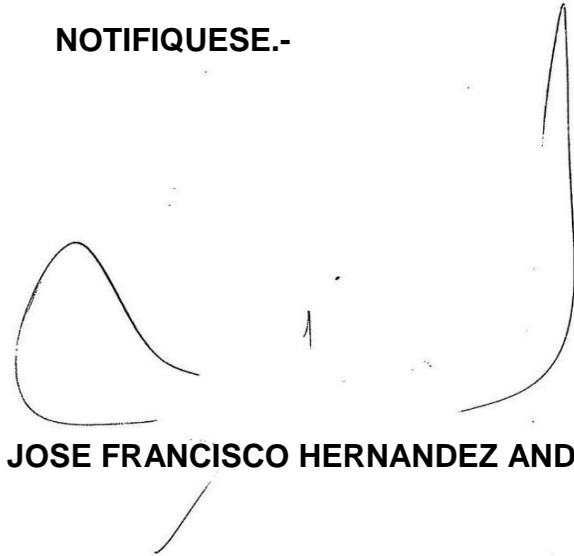
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

demanda debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.-

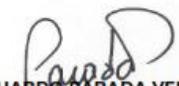
El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 28 de abril del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

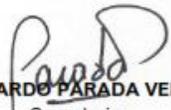


Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00029-00
Demandante:	CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES
Demandada.:	COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES** contra **COLPENSIONES y PROTECCION S.A.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-
El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la señora **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES** ca la Dra **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ** identificada con la C.C. N° 1.090.373.236 de Cúcuta y TP 190.376 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de acuerdo a la directriz dada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta-Sala Laboral, en providencias PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES** c contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por LUIS FERNANDO PABON PABON y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Por otro lado, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se dispone vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-



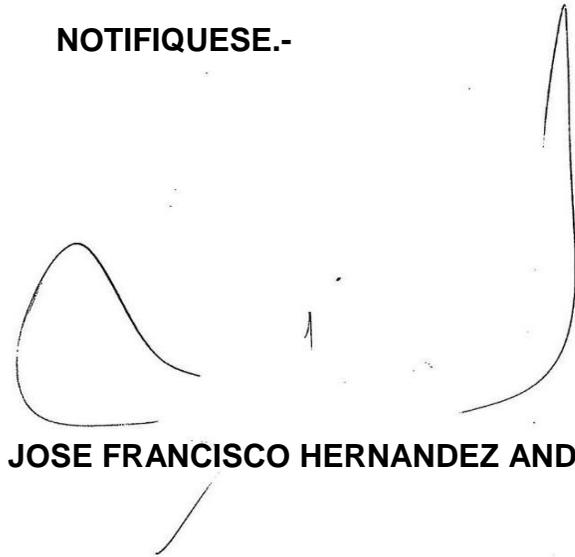
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **28 de abril del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Proyecto Carmen